

**No hay responsabilidad por las consecuencias del daño  
sobrevenido sin culpa.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Freyre  
y don Carlos E. González en la causa que si-  
guen, sobre indemnización. — Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de don Francisco Freyre contra don Carlos E. González para que éste le pague una indemnización de S/. 15.000 por la muerte de su menor hija Carmen Freyre Lainez, se funda en que el accidente que causó la muerte de la menor se debió a imprudencia del chauffer que manejaba el camión de propiedad del demandado; por lo que se ha abierto instrucción.

Un mismo hecho no puede estar sujeto a dos jurisdicciones distintas.

Opino en consecuencia por la insubsistencia de las sentencias de 1a. y de 2a. instancia y porque se suspenda el juicio civil para cuando concluya el penal.

Lima, 14 de octubre de 1939.

**Araujo Alvarez.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 7 de setiembre de 1940.

Vistos; con el voto por escrito del señor Vocal doctor García Maldonado, que se agregará, rubricado por el Secretario; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la cuestión sobre identidad o incompatibilidad de las acciones y civil y criminal, se halla definitivamente resuelta en estos autos por la ejecutoria suprema de fs. 21, y, además, el art. 2° de la ley No. 9014, de 23 de noviembre último, prescribe que la reparación y la indemnización civil se rigen por lo dispuesto en el Código Civil: que la declaración de la única testigo presencial del accidente, doña Angélica R. de Granda coincide enteramente con la de la niñera doña Teresa Briceño Castañeda, cuando expresan que, inesperadamente, la niña Carmen se desprendió del grupo de niñas que se hallaba en la esquina de la Avenida Grau, de Miraflores, y se lanzó por la calzada hacia la acera opuesta, sin apercibirse del camión que en esos instantes la atravesaba, yendo a estrellarse contra la parte media del carro y caerle debajo de éste, con cuyo motivo sufrió las lesiones de necesidad mortal, origen de su fallecimiento: que el perito ingeniero don Juvenal Monge establece también en su dictámen, en vista del mérito de los autos, que dicha niña, de cuatro años, se estrelló contra la parte media del costdo izquierdo del camión: que en este suceso desgraciado como lo califica el perito, no existen elementos

de culpa de parte del conductor del vehículo, porque en vista de la rapidez e imprevisibilidad de los hechos que se desarrollaron a su izquierda, desde la iniciación de la carrera de la menor hasta su caída, y por la posición del carro en marcha, no le fué posible, a pesar de sus inútiles esfuerzos, evitar el lance, con sus lamentables consecuencias: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 200, su fecha 22 de julio de 1938: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 169 vuelta, su fecha 22 de setiembre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 3 por don Francisco Freyre, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Santa Gadea. — Pastor. — Benavides Canseco.**

Nuestro voto es por que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia, declara fundada en parte la demanda.

**Arenas. — Chávarri. — Ballón.**

Mi voto es porque se reserve la resolución de esta causa hasta que concluya el procedimiento criminal.

**Zavala Loaiza.**

En la causa N° 924, seguida por don Francisco Freyre con don Carlos E. Gonzáles, sobre indemnización, mi voto es el siguiente:

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 200, su fecha 22 de julio de 1938, e insubsistente la de primera instancia de fs. 169, su fecha 22 de setiembre del año anterior; mandaron reservar la resolución de esta causa hasta que termine el procedimiento en lo criminal.

**García Maldonado.**

Cuaderno No. 924.—Año 1938.

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

---